

# **LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA. UN CASO ESPECÍFICO: PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO**

*Alfredo Cid García*

*Sumario: I. Introducción; II. Un caso específico: Pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial en el amparo.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

La jurisprudencia es creación de normas, es la interpretación judicial de la ley, entendida ésta en sentido amplio. Así como el legislador crea normas con base en las exigencias que la necesidad social le va planteando, los órganos jurisdiccionales facultados para ello, a través de sus resoluciones van determinando la manera de interpretar esas disposiciones previamente establecidas por aquél. En ese sentido se ha señalado desde siempre que la jurisprudencia es una de las fuentes formales del derecho, pues a través de ella se genera un conjunto de normas o reglas que la autoridad competente deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido y alcance que debe darse a éstas.

La jurisprudencia se integra a través de dos vías, que son la reiteración de criterios, la cual ha sido denominada como método tradicional, y la contradicción de tesis, también denominada método de unificación, por las razones que más adelante comentaremos. Veamos algunas cuestiones de especial relevancia en relación con la diferencia entre ambas vías, así como la existencia, naturaleza, objetivos, materia, competencia y procedencia de la contradicción de tesis.

Sólo como referencia en cuanto a su respectivo origen mencionaremos que la jurisprudencia por reiteración tiene antecedentes remotos; desde la Ley de Amparo de 1861 se sugirió que las sentencias de amparo fueran publicadas para orientar, con cierto sentido obligatorio, las resoluciones judiciales en general. De hecho, esto fue un factor determinante para que se decretara, en 1870, la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, sobre la base de que los criterios contenidos en los fallos judiciales no pueden llegar a obtener obligatoriedad a menos que sean debidamente publicados para hacerlos del conocimiento de los jueces, las autoridades y la sociedad en general. Su carácter de obligatoriedad se le confirió formalmente a partir de la Ley de Amparo de 1882, en la cual se dispuso que para fijar el derecho público los tribunales tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal y su interpretación, así como las leyes y tratados. Por su parte, la contradicción de tesis tiene un origen mucho más próximo, al establecerse, en el decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, las bases para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, estando por lo tanto íntimamente relacionada con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y con el tipo de atribuciones conferidas a estos órganos jurisdiccionales.

La integración de la jurisprudencia por reiteración requiere que el criterio respectivo sea sustentado en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y que la votación en ellas se dé cuando menos por ocho o por cuatro Ministros, según se trate de jurisprudencia de Pleno o de salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, o bien, por unanimidad de votos en los casos de jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito.

En cambio, la jurisprudencia por contradicción de tesis se origina por la confrontación entre dos o más criterios interpretativos sentados por diversos órganos de igual jerarquía y basta con la definición que se dé a través de una sola resolución, que además no requiere de una

LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA. UN CASO ESPECÍFICO:  
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO

---

votación calificada, para establecer cuál de esos criterios debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, criterio que puede ser alguno de los contendientes o uno diverso a ambos.

Además, en la jurisprudencia por reiteración, las cinco ejecutorias que la integran son dictadas por el mismo órgano, mientras que la jurisprudencia por contradicción es dictada por un órgano distinto a los que sustentan los criterios contradictorios, órgano que resuelve con autoridad superior a aquéllos.

Por otra parte, en la jurisprudencia por reiteración, las resoluciones respectivas deciden conflictos litigiosos en particular, mientras que la resolución de la contradicción no pone fin a un litigio, sino que solamente decide un conflicto de interpretación jurídica y declara un punto de derecho.

Es muy importante tener siempre presente que la resolución que se dicte en una contradicción de tesis no afectará a las situaciones jurídicas derivadas de los juicios en que se hayan dictado las sentencias contradictorias. A este respecto, debe subrayarse que su naturaleza es la de un método de integración jurisprudencial, como quedó dicho al principio de esta exposición, y no la de aclaración o revisión de sentencias, puesto que su objetivo fundamental integrando el orden jurídico nacional, como un medio, a su vez, tendiente a garantizar la seguridad jurídica implícita en la administración de justicia.

Ahora bien, la diferencia en cuanto a los requisitos de integración y obligatoriedad tiene desde luego una razón de ser, consistente en que en el caso de la jurisprudencia por reiteración se acumulan resoluciones en un mismo sentido, que van confirmando la validez intrínseca, así como la formal, del criterio sustentado, mientras que en el caso de la jurisprudencia por contradicción de tesis se da el choque de criterios que a pesar de estar dictados conforme a derecho, discrepan en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que exista contradicción de tesis deben presentarse las siguientes circunstancias:

1. Que al resolver se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes, de tal modo que al resolver, uno afirme lo que el otro niega o viceversa.
2. Que la contraposición de criterios se derive de las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de las sentencias respectivas, ya que esto es precisamente lo que genera las tesis sustentadas por los respectivos órganos.
3. Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; del examen de un problema jurídico a la luz de una misma disposición legal o bien de preceptos distintos, pero coincidentes en cuanto a lo que establecen.
4. Que los criterios contradictorios provengan de órganos diferentes; sí provienen de un mismo órgano, se estará en presencia de una modificación de criterio, mas no de una contradicción; además, si se pretendiese plantear contradicción en este tipo de supuestos, al resolverse la misma se estaría invadiendo la esfera del poder autónomo de decisión que corresponde al órgano que simplemente ha modificado su criterio interpretativo.
5. Que ambos criterios contradictorios hayan sido emitidos por el órgano jurisdiccional y no por alguno de sus integrantes, como es el caso de los acuerdos de trámite dictados por sus presidentes

En cuanto a las personas u órganos legitimados para formular denuncias de contradicción, tenemos a los siguientes:

1. En el caso de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia:
  - a) Cualquiera de las salas.

LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA. UN CASO ESPECÍFICO:  
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO

---

- b) El procurador general de la República.
  - c) Cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios en que se sustentaron las tesis contradictorias.
2. En el caso de contradicción entre tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:
- a) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia.
  - b) El procurador general de la República.
  - c) Los tribunales Colegiados.
  - d) Las partes que intervinieron en los juicios en que se sustentaron las tesis contradictorias.
3. En el caso de contradicción entre tesis sustentadas por alguna de las salas del Tribunal Electoral y por el Pleno o alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
- a) Cualquiera de las salas.
  - b) Cualquiera de los ministros.
  - c) Cualquiera de las partes.

Por lo que se refiere a la competencia para la resolución de denuncias de contradicción, la encontramos atribuida de la siguiente manera:

1. Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los casos siguientes:
- a) En cuanto a contradicción entre tesis sustentadas por las salas del mismo alto tribunal.
  - b) En cuanto a contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que, por razón de la materia, no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas.

- c) En cuanto a contradicción respecto de tesis sustentadas por el Tribunal Electoral.
2. A las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a contradicción de tesis sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, no es estrictamente necesario que para que se pueda formular una denuncia de contradicción de tesis que existan en conflicto tesis como tales, sino que basta con que se sustenten criterios contradictorios en las resoluciones respectivas; es decir, para estos efectos el término «tesis» debe entenderse en sentido amplio, como expresión de un criterio sustentado por los órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que estén expuestos de manera formal, mediante una redacción especial, con rubro, texto y datos de identificación del asunto en que se sostuvo ese criterio; con mayor razón, no se requiere que el criterio contradictorio haya integrado jurisprudencia.

En cuanto a la forma en que puede ser resuelta una denuncia de contradicción de tesis existe una premisa fundamental, consistente en que el órgano resolutor de ninguna manera está obligado a asumir alguno de los criterios en pugna, sino que a partir del examen lógico y jurídico del problema planteado debe decidir si alguno de los criterios sustentados es el que debe prevalecer o, bien, si ambos son incorrectos o jurídicamente insostenibles y, en consecuencia, establecer uno diverso que será el que con carácter de jurisprudencia prevalezca sobre aquéllos.

Por último, debemos dejar en claro que dentro de las resoluciones de contradicción se llegan a dar diversos criterios específicos que sientan tesis, pero que estas tesis no integran jurisprudencia por contradicción si no se derivan de la solución del problema de fondo planteado en la contradicción de criterios, sino más bien de cuestiones que incidentalmente surgieron dentro del procedimiento de resolución de la contradicción y que se consideraron de interés y relevancia, pero

LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA. UN CASO ESPECÍFICO:  
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO

---

que por sí mismas constituyen tesis aisladas que solamente podrían integrar jurisprudencia a través de la reiteración, a pesar de provenir de un proceso de contradicción de tesis.

## **II. UN CASO ESPECÍFICO: PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO**

Una vez planteados los puntos generales respecto de la contradicción de tesis, vamos a comentar un caso específico de gran relevancia por lo que se refiere al aspecto probatorio dentro del juicio de amparo.

1. El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito conoció de un recurso de queja interpuesto contra auto de Juez de Distrito que señalaba día y hora para la celebración de la audiencia constitucional. El recurrente adujo que en virtud de que se fijó el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco para la celebración de la audiencia constitucional y el auto respectivo le fue notificado el día dieciocho del mismo mes y año, no se le dio la oportunidad para anunciar las pruebas de su parte que requerían de preparación, ya que el artículo 151 de la Ley de Amparo establece que el anuncio de dichas pruebas, como lo son la pericial, la testimonial y la inspección ocular, debe hacerse con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el de la propia audiencia.

El tribunal consideró que si bien era cierto que el Juez de Distrito no respetó el plazo establecido en el artículo 151 ya referido, también lo era que esta inobservancia no causaba agravio alguno al recurrente. Para tal efecto, razonó en esencia lo siguiente:

«En efecto, no puede estimarse que la resolución recurrida ocasione un perjuicio real al peticionario de garantías, dado que tal proveído, en sí mismo, no lo privó del derecho de ofrecer las pruebas a que alude el artículo 151 de la Ley de Amparo. Se dice lo anterior, porque el perjuicio que pudiera haber

sufrido el inconforme con la violación de que se trata, sólo podría establecerse cabalmente, en caso de que, una vez que anunciara sus pruebas, las mismas le fueran desechadas por el Juez de Distrito, invocando la extemporaneidad de dicho anuncio, sin que para tal desechamiento, el juzgador tomara en cuenta que el quejoso estuvo imposibilitado para hacerlo dentro del término legal, en virtud de que entre la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional y la de la de la notificación de auto relativo, no mediaba dicho término.

»Cabe agregar que en caso de que en el auto admisorio no se respete el término a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, el quejoso, dentro del plazo anterior a la fecha señalada para la audiencia, puede, válidamente, hacer el anuncio de sus probanzas, solicitando el aplazamiento de dicha audiencia; solicitud que si se formula legalmente, debe ser acordada favorablemente por el Juez Federal, de conformidad con una sana interpretación del citado precepto. En tal orden de ideas, si en este último caso el Juez Federal se negara a diferir la audiencia y a tener por anunciadas las pruebas, tal resolución sería la que realmente deparara perjuicio al anunciante».

2. Por su parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, conoció de un amparo en revisión en el cual la recurrente expresó como agravio, entre otros, el consistente en que, habiéndose fijado el día primero de octubre de mil novecientos noventa y dos para la celebración de la audiencia constitucional, el auto respectivo le fue notificado el día veintitrés de septiembre del mismo año, por lo que no se le dio la oportunidad para ofrecer las pruebas ya referidas, pericial, testimonial y de inspección.

El tribunal consideró fundado el agravio respectivo, con base en las siguientes consideraciones fundamentales:

«Ciertamente, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 151 de la ley invocada, existen tres pruebas en la tramitación del juicio de garantías que requieren una preparación antes de la audiencia constitucional, que son la testimonial, pericial y la inspección ocular; la parte que desee rendir dichas probanzas debe anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para



LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA. UN CASO ESPECÍFICO:  
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO

---

la propia audiencia, por lo que a más tardar debe presentarse el sexto día hábil antes de la referida audiencia de ley.

»En la especie, el auto de veinte de septiembre del presente año, que admitió la demanda, requirió informes justificados, mandó emplazar al tercero perjudicado y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, se notificó por medio de lista el veintitrés de septiembre del año en curso, surtiendo sus efectos el veinticuatro y la audiencia constitucional se llevó a cabo el primero de octubre; como puede apreciarse, sólo existen cuatro días hábiles entre la fecha en que surtió efectos la notificación del auto admisorio y la de la audiencia respectiva, por lo que no existieron los días necesarios para que la quejosa ofreciera alguna de las probanzas señaladas en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; en consecuencia, es evidente que a la quejosa se le redujo el término de cinco días a que tiene derecho al no concedérsele los suficientes para ofrecer sus pruebas».

Ahí tenemos dos criterios, sustentados por diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, que examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptan criterios jurídicos discrepantes, en los cuales, además, se puede observar que se concretan los supuestos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis a la que antes nos hemos referido, correspondiendo además la competencia para conocer de ella al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por no pertenecer el tema de la contradicción a ninguna de las materias de la competencia específica de las salas del máximo tribunal.

El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, parte legitimada para hacerlo, conforme a lo que comentamos al principio de esta exposición, denunció la contradicción existente, asignándosele el número 18/96.

También comentamos, al principio, que uno de los requisitos para que se considere que existe una contradicción de tesis es que al resolver se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes y, al respecto, debe subrayarse que al conocer de esta contradicción denunciada el Pleno de la Suprema Corte hizo una aclaración importantísima no sólo para el caso que se analiza, sino como criterio definitorio, relacionado con

la diferencia de las vías a través de las cuales se generaron los criterios contradictorios. Es decir, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sustentó su criterio al resolver un recurso de queja, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito lo hizo al resolver un amparo en revisión, tal diferencia

«... resulta accesoria y no trasciende al criterio fundamental respectivamente sostenido, pues se advierte que ambos tribunales se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pero ante tal planteamiento, establecieron criterios divergentes...».

Ante tal divergencia, el Pleno resolvió que debe prevalecer un criterio coincidente, en lo esencial, con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Los planteamientos esenciales a este respecto son los siguientes:

«... la intención del Constituyente fue la de crear un procedimiento sumario en el que se resolviera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos autoritarios reclamados, de manera rápida y eficaz.

»La Ley de Amparo es congruente con la finalidad de la disposición constitucional, aunque debe advertirse que dadas las vicisitudes del procedimiento, no llega a establecerse un término fijo o mínimo para la celebración de la audiencia, sino que a través de varios artículos y de acuerdo con las circunstancias señala términos máximos para dicha audiencia y la posibilidad de diferirla o suspenderla para no dejar sin defensa a las partes.

»...

»... el señalamiento de dichos plazos, sujeto desde luego a las eventualidades del procedimiento que pudieran hacer necesaria su extensión, concurre con la obligación del órgano constitucional de no dejar sin defensa a las partes, no sólo al quejoso, pues debe recabar la constancia de notificación al tercero perjudicado, dar tiempo para la rendición de los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables, formular los requerimientos a autoridades y funcionarios para la expedición de copias y, en su caso, ordenar el diferimiento de la audiencia por razones justificadas, entre las cuales aparece como relevante dar oportunidad a las partes, cuando expresen su intención de ofrecer las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial».

LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA. UN CASO ESPECÍFICO:  
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO

---

Además, el Pleno apoya este razonamiento en el criterio sustentado por él mismo en la tesis jurisprudencial 7/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo III-Febrero, p. 53, que establece:

«PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.- Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece: “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes”; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo período sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podía válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como

cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal».

Y concluye, en lo esencial, el razonamiento del Pleno, en los siguientes términos:

«Como se ve, el procedimiento constitucional hace coincidir al lado de las formalidades esenciales propias de dicho procedimiento sumario, la necesidad de observar la garantía de audiencia y de entre ellas, desde luego, la referente a la materia probatoria.

»...

»... ha de considerarse que la eventualidad, dentro del procedimiento constitucional, de que no medie el plazo de cinco días hábiles entre la notificación de la admisión de la demanda y la fecha de la audiencia constitucional, no necesariamente impide o menoscaba las defensas de las partes en el procedimiento constitucional que amerite su reposición, pues para que ello ocurra, esto es, para que se constituya una ofensa a los derechos probatorios de cualquiera de las partes, es menester que anuncien alguna de las tres pruebas mencionadas, testimonial, pericial o inspección ocular, y el juzgador acuerde su desechamiento por extemporáneo, o bien, omita diferir o suspender la audiencia constitucional por el plazo mínimo legal indicado en el artículo 151 a que se alude, a fin de permitir la correspondiente preparación».

Con base en estos razonamientos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolvió la contradicción planteada, el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, de la cual se derivó la tesis de jurisprudencia número 19/97, aprobada en sesión de diez de febrero 1997 y publicada en la página 34 del Volumen I del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, correspondiente al mes de marzo de 1997. El texto de esta tesis es el siguiente:

LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA. UN CASO ESPECÍFICO:  
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO

---

«PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. TÉRMINO ENTRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA.- El texto del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia del amparo indirecto, induce a considerar el carácter sumario del procedimiento tendente a resolver sobre la constitucionalidad de los actos autoritarios reclamados, de manera rápida y eficaz. Congruente con este precepto constitucional, la Ley de Amparo fija los plazos máximos y aquéllos de excepción para la celebración de la audiencia y las condiciones para su suspensión o diferimiento a fin de que, dentro de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en el procedimiento, se garantice la defensa de las partes, tal como se advierte de lo dispuesto en los artículos 147, 149, 152 y 156 de dicha ley. Por su parte, el artículo 151 de la propia ley establece el plazo mínimo de cinco días para que las partes en el juicio de amparo propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial como una formalidad esencial del procedimiento que el órgano constitucional debe observar, siempre y cuando tales pruebas sean ofrecidas, supuesto en el cual deberá fijar la celebración de la audiencia constitucional para una fecha que permita su preparación, o bien, suspenderla o diferirla para lograr el mismo objetivo, teniendo en consideración, en su caso, los criterios de esta Suprema Corte, especialmente el contenido en la jurisprudencia número 7/1996, publicada en la página 53, Tomo III-Febrero, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: “PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA”, de tal manera que si no lo hace así, el Juez incurrirá en una violación del procedimiento en el juicio de amparo, que ameritará su reposición. Sin embargo, en la hipótesis de que las partes no anuncien ninguna de estas pruebas que ameritan preparación, ha de concluirse que el señalamiento de la fecha de la audiencia sin librar los cinco días en los términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, ordinariamente no constituye violación procesal».

La tesis planteada nos sirve para ilustrar la manera en que la contradicción de tesis nos permite la unificación de criterios interpretativos, la cual necesariamente redundará en una garantía de seguridad jurídica en la administración de justicia, al quedar definido con carácter jurisprudencial, el modo en que debe ser interpretada y aplicada una determinada norma jurídica.

Asimismo, podemos observar que en el caso específico, tema de esta exposición, se refleja dicha unificación en aspectos tan impor-

tantes como son el debido respeto a las garantías de defensa y de audiencia, particularmente por lo que se refiere a la materia probatoria dentro del juicio de amparo, así como en una mayor expeditéz dentro de la tramitación del propio juicio y de manera muy relevante, en un trato más justo y más equitativo a las partes, de acuerdo con su específica situación procesal, en cuanto a que un tratamiento excesivamente flexible o generoso para una de ellas necesariamente redundará en injusto perjuicio para su contraria.

Resulta también de especial trascendencia resaltar que otro elemento contenido en el caso a estudio es la observancia de la normatividad constitucional y legal relativa al juicio de garantías, pero no en función del frío tecnicismo, sino del objetivo fundamental, que es la administración de justicia.

He ahí un caso específico de resolución de una contradicción de tesis, que es de especial relevancia por lo que atañe al procedimiento mismo del juicio de garantías y que el Pleno de la Suprema Corte ha resuelto en el sentido de proveer al mejor desarrollo posible del procedimiento, cuidando que se dé el mayor equilibrio procesal posible. Como podemos observar, el antecedente inmediato reside en criterios de interpretación de una misma norma legal, dictados ambos por órganos de igual jerarquía y que a pesar de provenir de cuestiones jurídicas diversas, analizan una cuestión jurídica específica y encuentran soluciones divergentes. Desde luego, sabemos que ambos criterios fueron dictados con estricto apego a derecho y que formalmente son tan válidos que ya han surtido efectos jurídicos plenos las respectivas resoluciones. Sin embargo, ahí encontramos la función y el objetivo primordiales de la jurisprudencia por contradicción de tesis, y la razón de que se le denomine método unificador; esto es, a través de ella se está definiendo cuál de los criterios divergentes debe prevalecer, o bien, como quedó dicho, qué otro criterio diverso debe prevalecer sobre ellos. El resultado final es, por supuesto, seguridad jurídica, no sólo la directamente implícita en la administración de justicia, sino aquella que deriva, en general y para todos, de la definición en cuanto a la recta interpretación de nuestras normas jurídicas.

LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA. UN CASO ESPECÍFICO:  
PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO

---

Además, reiterémoslo, no está de más, el proceso de interpretación jurisprudencial, ya sea por reiteración o por contradicción de tesis, es proceso creador de normas jurídicas de manera similar al proceso legislativo y sus resultados, ya que ambos procesos generan disposiciones con características de abstracción, generalidad y obligatoriedad. Por eso se dice que el Poder Judicial de la Federación realiza funciones formalmente jurisdiccionales, pero también funciones materialmente legislativas, desde luego con el pleno respeto al sistema de división de poderes establecido constitucionalmente y dentro de los límites que el mismo señala, lo cual no podría ser de otro modo, si tomamos en cuenta que el propio Poder Judicial Federal es el principal guardián de nuestro orden constitucional.

Y para llegar a este tipo de resoluciones, a este tipo de resultados jurídicos que van marcando la ruta y diseñando el destino de nuestro sistema jurídico, se pasa por un procedimiento que requiere de un análisis profundo, serio y responsable, en que a través de una sola resolución se decide qué criterio jurídico debe prevalecer en lo futuro, rigiendo como una norma obligatoria la resolución de nuevos conflictos jurídicos, dando luz al juzgador de amparo para tomar decisiones tan trascendentes como las que le competen. Ese procedimiento tan especial es la contradicción de tesis.